



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 404/2024/CFC1

REGISTRO N°	1040/24
-------------	---------

// la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Gustavo M. Hornos, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRE 404/2024/CFC1**, caratulada: "**BARBOZA, _____ s/recurso de casación**" de la que **RESULTA:**

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia del Chaco, con fecha 4 de marzo de 2024, resolvió: "**1°) CONFIRMAR** la sentencia venida en apelación proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Formosa (art. 19 de la Ley 23.098)...".

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación en forma pauperis _____ Barboza, el que fue fundado técnicamente por su defensa oficial, doctor Gonzalo Javier Molina y concedido por el tribunal a quo el 19 de marzo de 2024 en cuanto a su admisibilidad formal.

En primer lugar, el recurrente se refirió a las condiciones de admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Asimismo, expuso los antecedentes de la acción.

Fecha de firma: 13/09/2024

Alta en sistema: 16/09/2024

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38667126#426920924#20240913133018255

En lo medular, la defensa señaló que su asistido, recibe "hostigamiento y maltrato permanente de los efectivos de la Unidad N° 10 de la ciudad de Formosa", donde se encuentra detenido y que se incumplen con los protocolos de requisita.

Afirmó que en el caso se produjo una afectación del derecho de defensa porque se resolvió sin tener en cuenta las medidas solicitadas en cuanto a la remisión de los registros fílmicos de las cámaras del pabellón que fueran solicitadas por la defensa en momento de la audiencia llevada a cabo en el marco del art. 14 de la ley 23.098.

Sostuvo que el decisorio incurre también en dogmatismo y falta de fundamentación suficiente, lo que la torna arbitraria, por no haberse abordado la manera en que cumple la detención, contraria a las reglas mínimas que rigen la materia.

En esa línea, el defensor advirtió que "un adecuado análisis de la incidencia planteada, con un real tratamiento de los argumentos allí vertidos, hubiera arrojado un resultado diverso del que devolviera la resolución atacada".

Solicitó que se haga lugar al recurso de casación y se anule la resolución recurrida. Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en los arts. 465 bis en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, se presentó la Defensora Pública coadyuvante, doctora Daniela Villalón, quien solicitó que se haga lugar al recurso de casación y se case el decisorio impugnado, dispo-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 404/2024/CFC1

niéndose el cese de hostigamientos por parte del SPF, la correcta investigación de las acusaciones practicadas por Barboza y se confirme la aplicación de los protocolos establecidos para la práctica de la requisita, sin necesidad de disponer el reenvío a la instancia previa a fin de dictar un nuevo pronunciamiento.

IV. Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky. Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una resolución que rechaza una acción de habeas corpus, esta Cámara *"constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal"* (Fallos 331:632) como es, en el presente caso, la afectación de la garantía prevista en el art. 18, in fine, CN en tanto se ha denunciado la *"agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad"*, en los términos del art. 3, de la ley 23.098 (cfr. Sala IV "LEGUIZAMON, Cristian s/ recurso de casación", re-



gistro n° 2676/2014.4, causa n° FSM 40365/2014/1/CFC1, rta. 25/11/15).

II. Se inició la presente acción de habeas corpus a partir de la presentación efectuada por _____ Barboza quien denunció el accionar del personal del SPF de la Unidad N° 10 de la ciudad de Formosa. Requirió "el cese de violencia institucional, recalcando que no tiene problemas con sus compañeros de celda, pero que los agentes del SPF le informan a estos que él es un 'soplón' y que, por esa situación, se siente rechazado por el resto de los internos".

Señaló que el 16 de febrero se encontraban en el patio por un procedimiento de requisa, "oportunidad en que los agentes hicieron que el interno [A.A.R.] se bajara el bóxer, y ello porque -según sus dichos- el agente de requisa informó que Barboza habría manifestado que el interno tenía un celular escondido. También menciona que el día anterior, al sacar los tachos de basura, tuvo una discusión con el agente _____ Ortíz, quien cumplía funciones de portero del SAM. Al efecto señala que se le solicitó que revise los tachos antes de ingresar y al contestar que no era su función, quedó fuera del pabellón durante unos minutos. Luego, afirma que la situación fue solucionada e ingresó al pabellón".

En la audiencia ampliada prevista por el art. 14 de la ley 23.098, Barboza señaló "que pese a sus repetitivos reclamos, continúa recibiendo hostigamiento y maltrato permanente de los efectivos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 404/2024/CFC1

la Unidad... que tampoco se cumplen con los protocolos de requisita".

En esa oportunidad, la Defensora Pública Oficial solicitó que se ordenen los recaudos necesarios para resguardar la integridad física y dignidad de Barboza y de los demás internos. Se negó a la propuesta de traslado efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

El juez de primera instancia rechazó la acción de habeas por considerar que lo denunciado no encuentra sustento en la normativa aplicable (art. 3 de la ley 23.098).

Para así decidir, señaló que Barboza "*expuso un reclamo generalizado, para después puntualizar sobre una requisita corporal, respecto de otro interno del cual no surgió ninguna novedad, no habiéndose recibido denuncia alguna por parte del interno involucrado en ella*".

En lo que respecta al control del interior de los recipientes de residuos, valoró el informe producido por la U.10, dando razón a la autoridad denunciada, por cuanto -afirmó tienen la obligación de prevenir daños, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción, con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas privadas de su libertad.

La decisión fue impugnada por la defensa y rechazado el recurso de apelación en la decisión que viene ahora recurrida ante esta instancia. El tribu-



nal "a quo" fundó la confirmación del rechazo de la acción en que *"la realización de la requisita a un interno que no efectuó denuncia alguna al respecto, habiéndose seguido las distintas instancias de dicha diligencia de conformidad a lo informado por la Unidad con remisión de antecedentes vinculados"*.

En lo que concierne a la revisión de los tachos de basura, se afirma que *"no posee la entidad para enervar la acción de corte constitucional planteada"*. En efecto, lo alegado por Barboza -tal como ha sido planteado- *"no resulta agravamiento en sus condiciones de detención ni demuestra per se el endilgado hostigamiento a la autoridad denunciada, al hallarse justificado tal accionar con miras a la seguridad y prevención de daños"*.

Por otra parte, señalaron que no surge cuál sería la prueba específica ofrecida y no valorada en la resolución dictada no verificando la aludida arbitrariedad.

III. Ahora bien, la decisión traída a estudio debe ser analizada y valorada desde una mirada comprometida con los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, las Reglas Mandela, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la ley n° 24.660 u otra norma de cualquier nivel.

Corresponde decidir si lo resuelto por el Juzgado Federal y que fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, se encuentra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 404/2024/CFC1

fundado o bien los hechos relatados por el accionante podrían configurar un agravamiento en las condiciones de detención.

En primer lugar, cabe recordar tal como he venido sosteniendo en numerosos precedentes y desde la Presidencia del Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias, que el ingreso a una prisión, en calidad de persona privada de su libertad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y de la CN. Y que, las personas privadas de su libertad no pierden la posibilidad de ejercer los demás derechos fundamentales que la condena no restringe.

En este sentido, la CSJN ha recordado que los privados de la libertad son personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso (Fallos: 318:1984). Y señaló también que *"...es el Estado el que se encuentra en la posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación de interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfa-*

Fecha de firma: 13/09/2024

Alta en sistema: 16/09/2024

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38667126#426920924#20240913133018255

cer, por cuenta propia, una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..." (cfr. "Verbitsky", Fallos 328:1146).

En el caso, la acción formulada por Barboza involucra cuestiones relativas al trato digno y al modo en que se realizan las requisas, lo que constituye por la naturaleza de los derechos involucrados, una situación susceptible de ser encuadrada en los supuestos previstos por el artículo 43 de la C.N. y el art. 3, inc. 2º, de la Ley nº 23.098.

Bajo estos parámetros, advierto que le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la decisión no se encuentra debidamente fundada. En efecto, no fueron debidamente analizados y rebatidos los argumentos esgrimidos en la petición originaria.

Se destaca que en el caso, el procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Federal de Formosa, se ajusta a los principios generales previstos en las Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo -cfr. V Recomendación del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles-, sin embargo se resolvió sin tener en cuenta las medidas solicitadas en cuanto a la remisión de los registros fílmicos de las cámaras del pabellón que fueran solicitadas por la defensa en momento de la audiencia llevada a cabo en el marco del art. 14 de la ley 23.098.

En este aspecto, el documento ya mencionado en el punto 15 -en consonancia con lo dispuesto en el art. 15 de la ley 23.098- refiere que en los procedimientos de habeas corpus rige la libertad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 404/2024/CFC1

probatoria y que se debe garantizar la realización de las medidas probatorias necesarias para la solución del caso, tanto de oficio como las solicitadas por la parte.

Cabe señalar que *"la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo"* (C.S.J.N., "Gómez", Fallos: 323:4108 y "Rivera Vaca", Fallos: 332:2544).

Teniendo en cuenta lo señalado, advierto que le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la decisión no se encuentra debidamente fundada, por omitir llevar adelante las medidas de prueba solicitadas por la defensa en aras de comprobar los hechos denunciados en la presentación de habeas corpus.

IV. Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Barboza; anular la decisión recurrida y su antecedente necesario y remitir los autos al tribunal "a quo" para que tome nota de lo aquí resuelto y remita al Juzgado Federal correspondiente a fin de que imprima el trámite de habeas corpus de conformidad con lo expuesto (arts. 3, 15 de la ley 23.098; arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Que comparto, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que me precede en el



Acuerdo, doctor Gustavo Hornos, por lo que adhiero a la solución propuesta.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Sellada que se encuentra la suerte del recurso bajo examen en función de la mayoría conformada por los colegas que me preceden en la votación, me limitaré a señalar que la impugnación articulada por la defensa de _____ Barboza no resulta admisible.

Cabe destacar que el juicio definitivo sobre la admisibilidad formal del recurso en examen corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (*ad quem*) y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV, por unanimidad, en la causa nro. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", reg. nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; FGR 14985/2017/TO1/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", reg. nro. 180/22, rta. el 8/03/22; FRE 1386/2021/TO1/6/CFC2, "Barca, Ezequiel Maximiliano s/recurso de casación", reg. nro. 707/23, rta. 01/06/23; FMZ 14278/2020/TO1/34/1/CFC5, "Olmedo Gómez, Cristian Lautaro s/ recurso de casación", reg. nro.

Fecha de firma: 13/09/2024

Alta en sistema: 16/09/2024

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38667126#426920924#20240913133018255



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRE 404/2024/CFC1

1318/23.4, rta. el 28/09/23; FSM 46563/2023/1/CFC1 "Orona, Lucas Abel s/ recurso de casación", reg. nro. 1865/23, rta. el 22/12/23; FSM 169704/2018/TO2/9/CFC7, "Russo, Jorge Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 68/24, rta. el 16/2/24 y FRO 31082/2022/TO1/3/1/CFC1, "Da Silva, Walter Fernando s/recurso de casación", reg. nro. 509/24, rta. el 17/5/24, entre muchas otras).

Del examen de las constancias obrantes en el *sub examine* se advierte que las discrepancias valorativas expuestas por la recurrente, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Además, debe mencionarse que por la resolución recurrida se ha garantizado la doble instancia judicial o "doble conforme".

Por ello, corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto *in pauperis* por _____ Barboza, fundado técnicamente por su defensa, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación inter-



puesto por la defensa de _____ Barboza;
ANULAR la decisión recurrida y su antecedente necesario y **REMITIR** los autos al tribunal "a quo" para que tome nota de lo aquí resuelto y remita al Juzgado Federal correspondiente a fin de que imprima el trámite de habeas corpus de conformidad con lo expuesto (arts. 3, 15 de la ley 23.098; arts. 456, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 13/09/2024

Alta en sistema: 16/09/2024

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38667126#426920924#20240913133018255